



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**2021**

Portal web- Rama Judicial

**TRASLADO ART. 110 C.G.P.**

Nº.	Nº. EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-201900055-00	07-DECLARATIVOS - VERBAL - OTROS PROCESOS	LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE	LUZ FENY FLORES LUENGAS, WILLIAM STICK BAQUERO GALVIS y SEGUROS DEL ESTADO	EXCEPCIONES ART. 370 C.G.P.	21-feb-22	5 días	22, 23, 24 25 Y 28 DE FEBRERO DE 2022

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria

**RV: Memorial Contesta Demanda y escrito de Excepciones Previas.**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot &lt;j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 19/10/2021 10:04

Para: Mauricio Soto &lt;jmauriciosotoc@hotmail.com&gt;

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana &lt;oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2021 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.*Cordialmente,*

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**  
Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia  
Teléfono: 833 5144 Fax 8309651  
Correo: [j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Mensaje Alternativo <jmauriciosotoc@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 8:57

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadowil.gracia@gmail.com <abogadowil.gracia@gmail.com>; seringestruc@outlook.com <seringestruc@outlook.com>; fennyflorez@gmail.com <fennyflorez@gmail.com>

**Asunto:** Memorial Contesta Demanda y escrito de Excepciones Previas.

Por medio de la presente me permito dentro de la oportunidad legal prevista, aportar poder para actuar como apoderado sustituto del demandado Willin Stick Baquero, contestar demanda y formular en escrito separado excepciones previas, demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de Tránsito distinguida con el radicado 2019.00055.00.

La contestación de demanda, el escrito de excepciones previas y el poder conferido para actuar son puestos en conocimiento de las partes procesales tanto demandantes por conducto de su apoderado judicial como demandadas conforme lo hace exigible el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro de la contestación inicial anterior de la demanda, se encuentra el poder a mi conferido por parte de la demandada Luz Fenny Flórez.

**JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO**

Abogado

Doctor  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Juez Tercero Civil Municipal  
[j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**Referencia:** Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito.  
**Demandantes:** LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE.  
**Demandados:** LUZ FENNY LUENGAS y otros.  
**Radicación:** 2019.00055.00.

JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO abogado en ejercicio, actuando en representación legal de la señora LUZ FENNY FLOREZ LUENGAS y del señor WILLIN STICK BAQUERO GALVIS según memorial poder de sustitución que se anexa de este último, por medio de la presente me permito dentro del término legal, contestar la demanda en los siguientes términos.

**“RENUENCIA PARA PRESTAR CAUCIÓN  
INCISO SEGUNDO ART. 603 DEL C.G.P.”**

**“NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO –  
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO.  
PARÁGRAFO 1º ART. 590 DEL C.G.P.”**

De entrada manifestar, que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previo para acudir a esta instancia procesal es decir, no cumplió la audiencia previa de conciliación prejudicial en derecho y si bien es cierto el parágrafo 1º del Art. 590 del C.G.P., instituye que dicho ejercicio se puede agotar sin cumplirse dicho requisito, también lo es, que el apoderado de la parte actora al momento de radicar la demanda, debe acompañar con la misma, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en su escrito de demanda; situación que no se hizo y a pesar de ello la demanda fue admitida.

Considero que el debido proceso era, haberse inadmitido la demanda para que fuera subsanada por tal defecto, no obstante lo anterior se le ha permitido prestar dicha caución inicialmente mediante auto admisorio de demanda de fecha 28 de febrero de 2019 y ahora, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 encontrándose hoy en una clara renuencia de prestar la caución ordenada en los términos del inciso segundo del Art. 603 del C.G.P.

Lo anterior colige, que si transcurrido el termino por usted otorgado nuevamente para prestar caución sin que se haya realizado por la parte actora, se deberá resolver sobre los efectos de la renuencia que es en ultimas, la terminación procesal y su archivo.

Por parte de WILLIN STICK BAQUERO GALVIS, me ratifico en la contestación de la demanda que hizo el apoderado principal NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO.

### A LOS HECHOS

**Primero:** Es un hecho cierto que se admite. El accidente de tránsito, se encuentra probado con el informe de policía del agente de tránsito que atendió el suceso. No es un hecho que sea motivo de discusión.

**Segundo:** No es un hecho cierto por lo cual se niega. El actuar imprudente que se le endilga a J.S.B.L. (q.e.p.d), debe ser probado, por consiguiente es una simple afirmación que se debe acreditar en el transcurso procesal.

**Tercero:** Es un hecho que no se admite. Considero que los hechos en una demanda son todas las circunstancias o sucesos de tiempo, modo y/o lugar que desencadenaron en una consecuencia y contrario a lo narrado en el escrito de demanda, el profesional del derecho lo que hace en el ítem de los hechos es hacer su solicitud de pretensiones desde el núm. 3.1. hasta el núm. 3.2.2.2.

**Hecho 3.1.** No se admite. Me opongo a dicha pretensión como quiera, que la culpa de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a JSBL (q.e.p.d) debe ser previamente probada. Además, no se especificó a favor de quien se pretende dicha pretensión económica.

**Por daño emergente.**

Por arreglos efectuados a la moto obran facturas 203061 y 20363 con fecha de expedición ilegible por sumas iguales de \$156.000 y por mantenimiento de la moto obra factura 2786 del 18 de septiembre de 2018 por valor de \$75.000, esto 35 meses después de sucedido el accidente de tránsito.

**Hecho 3.2.** No se admite. Me opongo a dicha pretensión.

**Por lucro cesante.**

**Hecho 3.2.1:** Es una pretensión que no se admite, ya que no se encuentra debidamente probada, pues conforme se puede advertir, no se presentó prueba alguna de dicho ingreso.

Debió el apoderado de las demandantes acreditar que su representada en este caso GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE percibiera para el momento de los hechos ese ingreso para ser beneficiaria del mismo.

Véase que no se aportó dentro del material probatorio, prueba siquiera sumaria que permita inferir actividad laboral de la demandante al momento de los hechos ni tampoco, certificación mercantil de la Cámara de Comercio que la acredite como comerciante según lo informa con el escrito de la demanda y verificado el Sistema RUES, las demandantes no se encuentran registradas como comerciantes.

**Hecho 3.2.1.1:** Esta es una pretensión que no se admite. El apoderado demandante utiliza el término jurídico de “*pérdida de capacidad laboral*” y este término se debe única y exclusivamente al resultado del dictamen de la pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que concluya la deficiencia combinada y total, las restricciones en porcentaje según la edad, rol laboral en porcentaje, otras áreas ocupacionales en porcentaje, autosuficiencia económica en porcentaje, de lo que se concluye, el total de la pérdida de capacidad laboral su fecha de estructuración y la fecha de su declaratoria; situaciones que no se encuentran probadas en las presentes diligencias.

**Hecho 3.2.1.1.1:** Esta pretensión no nos consta. Y será entonces una pretensión que se supeditarán al dictamen pericial conforme lo solicita la parte demandante.

**Hecho 3.2.2:** Esta pretensión no nos consta. Y será entonces una pretensión que se supeditarán al dictamen pericial conforme lo solicita la parte demandante.

Véase que no se aportó dentro del material probatorio, prueba siquiera sumaria que permita inferir actividad laboral de la demandante al momento de los hechos ni tampoco, certificación mercantil de la Cámara de Comercio que la acredite como comerciante.

**Hecho 3.2.2.1:** Esta es una pretensión que no se admite y se contesta en los mismos términos de la pretensión 3.2.1.1.

**Hecho 3.2.2.2:** Esta pretensión no nos consta. Y será entonces una pretensión que se supeditarán al dictamen pericial conforme lo solicita la parte demandante.

Véase que no se aportó dentro del material probatorio, prueba siquiera sumaria que permita inferir actividad laboral de la demandante al momento de los hechos ni tampoco, certificación mercantil de la Cámara de Comercio que la acredite como comerciante.

**Hecho 4.** Por las costas procesales, a quien resulte vencido en el proceso, lo anterior de conformidad con el núm. 1 del Art. 365 del C.G.P. y demás numerales del mismo artículo que se deban aplicar en el ejercicio procesal.

#### DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dispone el Art. 82 del C.G.P., que las demandas deberán reunir unos requisitos entre ellos, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad *núm 4*, y los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. *Núm. 5 ibídem.*

Se destaca, que la demanda presentada no tiene ítem de pretensiones, cuenta únicamente con 2 hechos que no se encuentran debidamente determinados, no sirven de fundamento entre ellos y las pretensiones que se reclaman.

#### DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA IMPROCEDENCIA

De entrada resaltar la improcedencia de la medida cautelar solicitada para la inscripción de la demanda en el vehículo PSK 26A toda vez que dicho vehículo se encuentra en la titularidad de una persona diferente a los aquí demandados lo que hace imposible el registro de la inscripción de la demanda.

Acudió el demandante a la solicitud cautelar de conformidad con el núm. 1 literal b) del Art. 590 del C.G.P. el cual dispone:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...).*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

En aras de darse trámite a dicha solicitud cautelar, el despacho de conocimiento ordenó en el auto admisorio de la demanda, se prestara caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el núm. 2 del Art. 590 *ibídem* y dispone el referido articulado lo siguiente:

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Y es que a dicha medida se acude, cuando la parte demandante no quiere agotar el exigido requisito de procedibilidad contenido en el Art. 28 de la Ley 640 de 2001.

Por ello estableció el párrafo primero del referido numeral 2. Del Art. 590 lo siguiente:

**“PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Véase entonces que este tipo de demandas de competencia civil, hace exigible la conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 que dice:

**“ARTICULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción civil, **contencioso administrativa**, **laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.”*

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora no ha prestado caución conforme se le ordenara en auto admisorio de la demanda, ni tampoco acudió a agotar el requisito de procedibilidad conforme se expone,

deberá rechazarse de plano la demanda según lo indica el Art. 36 de la referida Ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el despacho de conocimiento deberá resolver sobre los efectos de la **renuencia** a prestarse la caución ordenada, en los términos del inciso segundo del Art. 603 del C.G.P.

## DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

### DE LOS OFICIOS Y PRUEBAS TRASLADADAS SOLICITADAS POR LA ACTORA.

Niéguese la solicitud de que se libren los oficios conforme se pretende, toda vez que el demandante no cumplió la exigencia prevista en el Art. 173 del C.G.P., es decir, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De otro lado hay que tener en cuenta, que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, núm. 10 del Art. 78 del C.G.P.

### DE LA DECLARACIÓN DE TERCEROS SOLICITADA.

Es incomprensible para el suscrito dicha petición probatoria, ya que WILLIN STICK BAQUERO GALVIS no es un tercero procesal, por el contrario, es parte procesal pasiva directa.

### EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el núm. 3 del Art. 96 del C.G.P., me permito formular con el escrito de contestación de la demanda, las siguientes excepciones de mérito.

#### 1. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Su señoría la presente demanda al momento de ser contestada, no reúne los requisitos para su admisión; véase que no cuenta con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación previa.

Este tipo de demandas hace exigible la audiencia de conciliación previa y obviándose esta, se debe solicitar con el escrito de la demanda la medida cautelar de la inscripción de la demanda literal b) del Art. 590 del C.G.P.

Pero no solo con la petición de la inscripción de la demanda se supera la inexistencia del requisito de procedibilidad, si no que la parte interesada debe inscribir el registro de la misma en el bien sujeto a registro conforme lo haya solicitado.

Ahora, remitido a la solicitud de inscripción de la demanda se advierte, que la realización de ella se pretende respecto del vehículo de placas PSK26A del cual al día de hoy que se descurre el traslado de la demanda se desconoce su inscripción.

Y como se tiene, la parte actora no puso en conocimiento del suscrito ni tampoco obra dentro de las pruebas relacionadas con su escrito de la demanda, haberse acompañado el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo respecto del cual pretende la inscripción de la demanda para corroborar si en efecto este se encuentra en propiedad de alguno de los demandados.

Las anteriores son razones suficientes para resolver de manera prospera dicha excepción.

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO O EN ESTE CASO, DE LA VÍCTIMA.**

De entrada es necesario remitirnos a las pruebas aportadas a las presentes diligencias donde podemos advertir sin el menor asomo de duda que:

1. Johan Stick Baquero López (q.e.p.d.) menor de edad en aquel entonces, conducía el día 30 de octubre de 2015 la motocicleta de placas PSK 26A, portando consigo la licencia de conducción 99080608280.
2. Que conducía la motocicleta por la calle 18 entre carreras 12 y 14 de la ciudad de Girardot Cund.
3. Que colisionó en la calle 18 entre carreras 13 y 12 con la motocicleta de placas PRJ60A conducida por Gloria Angélica Parga Tique siendo pasajera o acompañante la señora Luz Marina Parga Tique.
4. Que la prueba pericial de embriaguez aguda arrojó resultado negativo en Johan Stick Baquero.

5. Y que la conductora del vehículo PRJ60A también demandante tenía su moto parqueada en la Plaza de Bolívar sitio prohibido para tal fin y que en suma, salió de este sitio conduciendo a la calle 18 por la rampa para personas con discapacidad sin ningún tipo de precaución desatendiendo las normas de Tránsito contenidas en la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 hipótesis 145, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y concomitantes.

Conforme lo anterior y según se probara en las presentes diligencias, Gloria Angélica Parga Tique desarrollo la actividad peligrosa de conducir su vehículo automotor, desatendiendo desde sus inicios las normas de tránsito, al punto de que **i)** paso de parquear su moto en zona prohibida, a **ii)** transitar en un parque municipal – espacio público dispuesto para los peatones, **iii)** descendiendo por la rampa de personas discapacitadas e **iv)** ingresando a la vía principal sin precaución provocando el accidente y las consecuencias que hoy reclama como culpa del otro motociclista hoy fallecido, que resulta ser el hijo de mi prohijado, que si transitaba por la calle 18 respetando las normas de tránsito y que al encontrarse con la salida intempestiva e inesperada de un vehículo del parque principal, lo chocó por su parte posterior, desencadenándose el accidente objeto de estudio.

Jurisprudencialmente la culpa exclusiva de la víctima ha sido desarrollada en diferentes campos del derecho; por ejemplo la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez”, **la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto.**

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) *asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello –puente*

*peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.*

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente, aquí sería, que el daño no hubiera ocurrido, si la conductora de la motocicleta PRJ60A Gloria Angélica Parga hoy demandante, **i)** no parqueara su vehículo en el parque principal del municipio, **ii)** no la condujera encendida con pasajera por el parque y **iii)** no tomara acceso a la vía principal calle 18 por la rampa utilizada por personas en estado de discapacidad.

Ese actuar imprudente e intempestivo, tomo por sorpresa a quien transitaba de manera adecuada por la vía al punto de que salió sin previo aviso, recibiendo el impacto de la motocicleta que conducía el hijo de mi representado por la parte trasera, generando las consecuencias del accidente.

En tales casos:

- Si le exigimos al presunto responsable conforme se afirma con el escrito de la demanda, acreditar que dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia del comentario jurisprudencial, estaremos concluyendo: que quien debe soportar el daño es quien ingresa conduciendo la motocicleta desde un parque principal por la rampa para personas discapacitadas a la calle 18, porque obró con culpa e imprudencia.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO RECLAMADO.**

Las demandantes deben asumir las consecuencias del accidente de tránsito, por cuanto fue Gloria Angélica Parga Tique quien realizando la actividad peligrosa de conducción, utilizó el espacio público del parque principal Bolívar como parqueadero de su moto y además junto con un acompañante, se desplazaron en la moto encendida por el mismo parque de Girardot, buscando la rampa de acceso para personas discapacitadas, ingresando de esta manera irregular, intempestiva e inesperada a la Calle 18 entre carreras 13 y 12, provocando el aludido accidente de tránsito.

Respecto a la cuantificación de los perjuicios a causa de la mencionada merma física y gastos de transporte y de los daños causados a la moto, representada en las sumas de dinero acreditadas con los recibos de caja como daño emergente, lucro cesante, daño material, perjuicios morales y fisiológicos, no deben encontrar su prosperidad, por cuanto conforme se aprecia, la culpa del accidente de tránsito no se dio por impericia, negligencia ni imprudencia del hijo de mi representado, pues según se puede advertir en la diligencia de reconstrucción en el lugar de los hechos vista a (Fols. 193 al 217), es que Gloria Parga adujo en las diferentes versiones, no haber visto la moto del hijo de mi representado cuando transitaba por la Calle 18 entre carreras 14 y 13, declaración que de manera similar fue dada por la pasajera de esta, lo que puede inferir, que tomaron la Calle 18 sin haber frenado en la rampa para tránsito de personas discapacitadas.

Véase que Johan Stick Baquero a (Fol. 195) en su versión, si adujo haber visto la moto de la demandante Gloria Parga pero solo hasta el momento 2 de la versión 3 esto es, la vio luego de cruzar la intersección de la Calle 18 y cuando la otra moto entro a la Calle 18 por la rampa de acceso a personas discapacitadas.

Ya el siguiente momento fue la colisión donde Johan Stick Baquero, por el actuar imprudente e imperito de Gloria Parga, golpea la motocicleta de esta por la parte trasera.

Prueba de mi defensa, se encuentra inmersa en las mismas copias aportadas por la activa, pues remitidos a las obrantes a (Fols. 198 al 210).

En torno al daño emergente, los recibos de transporte no se encuentran determinados de tal manera que permitan descifrar, que estos corresponden a citas médicas, atenciones y fisioterapias agotadas y ordenadas para esas fecha, además, obran recibos por conceptos de desplazamientos a la policía, a la alcaldía, facturas de autenticaciones, registro civil, aplicación de inyecciones, consulta de optometría, lentes, fotocopias, impresiones, acompañamiento a audiencia, exámenes de laboratorio, mensajería, medicamentos, terapia neural, descarbonada de exosto, lavado de tanque y carburador de la moto, pudiendo resultar muchos de ellos ajenos a los gastos incurridos por la demandante para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito.

Muchos de los mencionados recibos indican desplazamiento a terapias y demás asuntos médicos, sin que la parte actora haya probado la orden médica y asistencia a los mismos.

Si bien no hay duda de la necesidad de la atención por parte de la demandante, los gastos derivados de su atención, como tópicos del lucro cesante en todo caso, deben ser probados. En el asunto, la víctima omitió allegar el concepto del galeno tratante en ese sentido, siendo a través de ese medio la forma de demostrar la exigencia de los mismos.

Concerniente con la avería del automotor de la parte activa, se observa la reclamación de descarbonada de exosto, lavado de tanque y carburador de la moto, costos ajenos al accidente y propios del uso normal de un automotor, que por obvias razones no puede pretenderse, a lo que se suma, que el accidente se produjo el 30 de octubre de 2015 y 23 meses después, 18 de septiembre de 2018, se aporta la referida factura. Por ello, se debe inadmitir dicha reclamación por ser del deterioro normal de la moto.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA LUZ FENY FLÓREZ.**

En una sociedad donde se generan con cada vez más frecuencia accidentes de tránsito, es necesario, en aras de garantizar la unificación de la jurisprudencia frente a casos similares, determinar los factores y criterios utilizados por los Jueces para decidir este tipo de situaciones;

por lo tanto, es pertinente formular y responder preguntas clave como: **i)** ¿cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a estos casos? y **ii)** ¿quién está llamado a indemnizar los perjuicios causados con el ejercicio de este tipo de actividad? (que ha sido calificada por la jurisprudencia como peligrosa).

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa , la cual aborda el concepto de **guardián de la cosa peligrosa** y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas ya que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación.

Sobre este aspecto la citada sentencia hace referencia, que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc., lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

Y quién es responsable?

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la corporación que: **será quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.**

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del propietario respectivo para cumplir el modo de transferencia (tradición) bajo lo establecido en el artículo 922 del C.Co., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que: **es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos,** y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo quien es el sujeto registrado en el Runt, dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de un **negocio jurídico** o la

ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado claro está, sin su culpa o negligencia o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor.

Véase entonces que mi representada Luz Feny Flórez desarrollaba para dicha fecha la actividad económica independiente; ella compro la moto inmersa en el accidente de tránsito para hacer una rifa, la tuvo un tiempo y no se dio la rifa y se presentó un negocio, la dio como parte de pago junto con un dinero adicional permutándola por un vehículo en el Municipio de Barbosa Santander. Esa moto paso a manos de otra persona y esa persona a manos de otra y así sucesivamente pero no se alcanzó a realizar el traspaso hasta el momento del accidente.

Como conclusión, Luz Feny Flórez no tenía la guarda de la moto al momento de ser conducida el día del accidente de tránsito.

Dicha moto como me lo hace saber mi representada, hoy día está a nombre de URIEL ANDRÉS GÓMEZ GONZALES identificado con c.c. 1.031.122.445.

Lo anterior se podrá acreditar en recaudo probatorio conforme haya lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acusa por parte del suscrito, la violación directa de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, por parte de la demandante Gloria Parga (conductora), sosteniendo que la utilización del espacio público (Parque Bolívar) y el ingreso intempestivo de las demandantes en moto por la rampa de personas discapacitadas a la Calle 18 desconociendo las señales de tránsito, es la causa eficiente del accidente, si se tiene en cuenta que el otro motorizado involucrado, no tuvo la oportunidad de advertir a la distancia la aparición del automotor motocicleta que venía siendo conducido por el parque Bolívar donde irregularmente se encontraba estacionada, impidiéndosele al hijo de mi representado, maniobrar y evitar el choque, puesto que el lugar del impacto lo precede una sola vía en un solo sentido, existía luminosidad de las bombillas de la noche y nunca espero la salida intempestiva de la moto de una zona prohibida.

Con apoyo en el artículo 2341<sup>1</sup> del Código Civil, se ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>2</sup>, “(i) el perjuicio

<sup>1</sup> “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

<sup>2</sup> Debe su nombre a la Lex Aquilia expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas

*padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*<sup>3</sup>.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>4</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>5</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>6</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

*“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]”*

*“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

*“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que*

---

*originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).*

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> “(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…).”

<sup>5</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…).”

<sup>6</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)” (se destaca).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “*presunción de culpa*”<sup>7</sup>, después una “*presunción de peligrosidad*”<sup>8</sup>, para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*<sup>9</sup>.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, se ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella *si prueba la ocurrencia del elemento extraño*, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y *la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima*, “*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que “(...) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)” (G.J. XLVI, págs. 515-522).

<sup>8</sup> Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó “(...) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)” (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

<sup>9</sup> CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

<sup>10</sup> CSJ SC 5 de abril de 1962 ( G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; se expresó:

*“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(…)*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)” (se destaca).*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *“(…) ante los daños en condiciones*

*de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)*<sup>11</sup>.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”<sup>12</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”<sup>13</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”<sup>14</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

## PRUEBAS

Hacer mención, que la parte demandante de manera electrónica el 3 de septiembre de 2021 únicamente puso en conocimiento del suscrito el escrito de la demanda en archivo PDF 212 KB, sin haberseme puesto de presente ni un solo documento probatorio, incumpliendo el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido, de que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no obstante lo anterior el despacho de conocimiento admitió la demanda sin verificar dicha exigibilidad procesal y me inició el control de términos para contestarla sin haber sido enterado de sus anexos en debida forma.

## INTERROGATORIOS.

1. Permítaseme su señoría en audiencia de pruebas, interrogar a mi libre disposición a las demandantes GLORIA ANGÉLICA y LUZ MARINA

---

<sup>11</sup> Sentencia ídem.

<sup>12</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

PARGA TIQUE, conforme reúnan las exigencias contenidas en los Arts. 212 y 213 del C.G.P.; lo anterior de conformidad con el núm. 4 del art. 221 del C.G.P., quienes deberán deponer sobre los hechos que originan la presente demanda.

#### OFICIOS.

1. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad para que certifique a las presentes diligencias:

- i) Si para el día 30 de octubre de 2015 la Alcaldía Municipal había dispuesto un Decreto Municipal permitiendo parquear motocicletas en la zona del parque Bolívar; así mismo, para que;
- ii) Informe qué consecuencias administrativas de carácter contravencional en asunto de tránsito, puede acarrear una persona por parquear una motocicleta en el Parque Bolívar de esta ciudad y;
- iii) Un conductor de motocicleta por transitar conduciendo una moto encendida en el mismo parque Bolívar, utilizando la rampa de acceso para personas discapacitadas que se encuentra frente a la bomba de combustible ubicada diagonal al Colegio la Presentación sobre la calle 18 entre carreras 13 y 12 de esta ciudad, puede tener alguna consecuencia administrativa de carácter contravencional.

Dicha petición la hago atendiendo la exigencia previa contenida en el Art. 173 del C.G.P., la cual obtendrá su prosperidad siempre y cuando la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, no haya atendido para que obre en las presentes diligencias, el escrito petitorio dentro del término contenido en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

#### DOCUMENTAL.

1. Escrito petitorio de fecha 9 de julio de 2019 radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad.

El documental probatorio informado, ya se encuentra aportado con la contestación de la demanda que hizo el abogado NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO cuando describió traslado de la demanda en representación de WILLIN STICK BAQUERO, por lo que solicito sea tenido en cuenta para los efectos de esta contestación de demanda.

2. Registro Civil de Nacimiento de JOHAN STICK BAQUERO LOPEZ expedido el 2 de septiembre de 2011.

3. Registro Civil de defunción de Johan Stick Baquero López expedido el 9 de 2017.

## ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar.

## NOTIFICACIONES

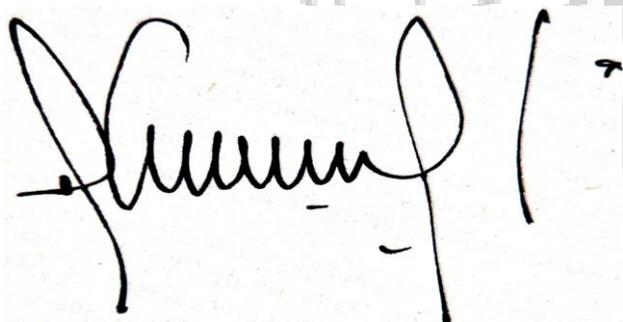
El demandante en su escrito de la demanda, incumplió el núm 10 del Art. 82 del C.G.P. y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber informado la dirección de notificación de los demandados, solo se limitó a informar la dirección del abogado demandante, de sus representadas y del demandado Seguros del Estado.

Mi representado WILLIN STICK BAQUERO recibe notificaciones en la Manzana G Casa No. 6 Barrio Villa Carolina en Ricaurte Cundinamarca dirección diferente a la informada con el escrito de demanda por cuanto se dijo que era en Girardot Cundinamarca. Correo electrónico [seringestruc@outlook.com](mailto:seringestruc@outlook.com).

Mi representada LUZ FENNY FLOREZ recibe notificaciones en la Calle 38 No. 4C-17 Barrio Mesopotamia en Tunja Boyacá, E mail [fennyflorez@gmail.com](mailto:fennyflorez@gmail.com).

El suscrito, recibo notificaciones preferiblemente en el correo electrónico [jmauriciosotoc@hotmail.com](mailto:jmauriciosotoc@hotmail.com) celular 310 2540191.

Respetuosamente;



JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO  
C.C. 93.394.028 de Ibagué.  
T. P. 161.136 del C. S. de la Judicatura.

Doctor  
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN  
Juez Tercero Civil Municipal  
[j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**Referencia:** Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito.  
**Demandantes:** LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE.  
**Demandados:** LUZ FENNY LUENGAS y otros.  
**Asunto:** Escrito de excepciones previas.  
**Radicación:** 2019.00055.00.

## ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO abogado en ejercicio, actuando en representación legal de la señora LUZ FENNY FLOREZ LUENGAS y del señor WILLIN STICK BAQUERO GALVIS por medio de la presente memorial me permito dentro del término legal, proponer EXCEPCIONES PREVIAS en los términos del Art. 100 del C.G.P., y s.s., contra el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021 y en contra del escrito de la demanda y su subsanación.

### 1. EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

*“Insiste el abogado demandante, en acudir directamente al Juez sin práctica de medidas cautelares – inscripción de la demanda – y sin prestar caución al no haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Acudió el demandante a la solicitud cautelar de conformidad con el núm. 1 literal b) del Art. 590 del C.G.P. el cual dispone:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Considero que su judicatura previamente a admitir la demanda objeto de excepción, debió inadmitir la misma requiriendo a la parte demandante para que prestara caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito de la demanda núm. 2 del Art. 590 del C.G.P., y así cumplida dicha exigibilidad sí sería propio, disponer lo relativo a la admisión de la demanda.

Véase que ha sido reiterativo el comportamiento del abogado de la demandante en obviar prestar dicha caución y es que remitidos al auto inicial admisorio de demanda que fue proferido el 28 de febrero de 2019 se observa que allí se ordenó en el inciso tercero, prestarse caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, situación que fue obviada por el profesional y ahora, con esta nueva admisión de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021 no se percató su despacho, que la misma adolece de caución previa que supla la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Y si bien es cierto, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción según lo permite el parágrafo 1º del Art. 590 *ibídem*, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al Juez sin necesidad del agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, también lo es, que si no se presta caución según se haya ordenado, la demanda no deberá ser admitida resaltándose, que en las diligencias puestas de presente por la parte activa, brilla por su ausencia audiencia de conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad para la admisión de este tipo de procesos.

Las anteriores son razones suficientes para que su despacho frente al incumplimiento de la parte actora en su deber de haber prestado caución para hacer efectiva la inscripción además de la medida cautelar, haya inadmitido la demanda concediéndole el termino de subsanación para superar dicha anomalía por no reunirse los requisitos de su admisión según lo prevé el núm. 5 del Art. 100 del C.GP., constituyéndose una excepción previa.

Ahora lo que se espera, es que dicha caución se haya prestado dentro de los términos de ejecutoria del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 conforme se ordenara en su numeral cuarto.

Y dispone el núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Y es que a dicha medida se acude, cuando la parte demandante no quiere agotar el exigido requisito de procedibilidad contenido en el Art. 28 de la Ley 640 de 2001.

Por ello estableció el párrafo primero del referido numeral 2. Del Art. 590 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Véase entonces que este tipo de demandas de competencia civil, hace exigible la conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 que dice:

*“**ARTICULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.”*

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora ni presto caución conforme se le ordenara en auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2019, y ni tampoco en el término de ejecutoria del auto admisorio del 20 de septiembre de 2021, ni tampoco acudió a agotar el requisito de procedibilidad conforme se expone, debe rechazarse de plano la demanda según lo indica el Art. 36 de la referida Ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

A la fecha, se tiene que no se ha dado trámite a la inscripción de la demanda conforme fuera solicitada en el escrito de la demanda respecto del vehículo de placas PSK 26A, ni tampoco se acredita el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, razones suficiente para que surjan los efectos de la terminación de la actuación conforme lo dispone el núm. 2 del Art. 101 del C.G.P., ordenándose devolver la demanda al demandante, condenándosele además en costas procesales según se acrediten los gastos a cargo de la demandada por haber sido notificada de la demanda, Art. 361, núm. 1 del Art. 365.

Adicional a lo anterior, el despacho conforme se expone, deberá resolver sobre los efectos de la **renuencia** a prestarse la caución ordenada, en los términos del inciso segundo del Art. 603 del C.G.P., dándose como consecuencia de ella, la terminación de la actuación en contra de mi representado.

## 2. EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El apoderado de la parte actora direcciono su demanda además en contra de Seguros del Estado.

De los hechos de la demanda y de sus pretensiones, no se infiere los motivos por los cuales la demanda va dirigida en contra de Seguros del Estado; **véase que además de haberse obviado el hecho de ponerse de presente de manera electrónica las pruebas documentales anexas con el escrito de la demanda** conforme lo hace exigible el *At. 6 del Decreto 806 de 2020*, se puede inferir al leer las pruebas y anexos del escrito de la demanda, que dentro de estas no obra contrato de seguro ni tampoco se tiene conocimiento de un llamamiento en garantía que se deba realizar a Seguros del Estado, ya que dicha aseguradora no tiene ni tuvo contrato de Responsabilidad Civil Extracontractual con ninguno de los demandados no obstante lo anterior, dicha aseguradora si fue la que expidió la póliza del SOAT, pero en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda respecto de esta no se dijo nada al respecto.

Por tal motivo se debe declarar prospera la excepción previa de inepta demanda *núm. 5 Art. 100 del C.G.P.*, en contra de la parte activa y en favor de Seguros del Estado por no haberse presentado prueba en general de la calidad en que debe actuar ese demandado *núm. 6 ibídem*, y por no haberse especificado en los hechos y pretensiones de la demanda su presunta responsabilidad civil.

## PRUEBAS

Como medios probatorios que sirven como sustento del presente escrito de excepciones previas, solicito se tengan y ordenen los siguientes:

**Primero:** Téngase en cuenta al momento de decidir la primera excepción, el escrito de la demanda *ítem* de medida cautelar solicitada y el inciso tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019 visto a (Fol. 444), por medio del cual se le ordenó prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de manera previa a pronunciarse respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme fuera solicitada y así mismo, téngase en cuenta el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2021 y el cumplimiento dentro del término de su ejecutoria del numeral cuarto de dicha providencia.

**Segundo:** Requírase a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición del bien respecto del cual solicita inscribir la demanda vehículo de placas PSK26A; lo anterior para efectos de verificar por parte de su judicatura, si el bien se encuentra en cabeza de alguno de los demandados.

Esta prueba es solicitada toda vez que revisado la página del RUNT por placas, advierto que dicha motocicleta PSK26A tuvo un movimiento de titularidad del derecho real de dominio el 17 de enero de 2020 solicitud 136420805 SDM de Bogotá D.C., a favor del ciudadano URIEL ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ c.c. 1031122445.

**Tercero:** Ordénese que por su secretaría, se CERTIFIQUE al expediente objeto de esta excepción distinguido con el radicado 2019.00055.00., de conformidad con el Art. 115 del C.G.P., lo siguiente:

- i) Si a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2021, la parte demandante dio estricto cumplimiento a prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda,
- ii) Si la parte demandante en cumplimiento de lo anterior, registro o ha acreditado haber registrado la inscripción de la demanda en el vehículo

motocicleta de placas PSK26A conforme lo hubiera solicitado, adicionalmente certifique, y certifique,

iii) Si en las presentes diligencias obra audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad previo a formular demanda de responsabilidad civil extracontractual según lo hace exigible la Ley 640 de 2001.

Para efectos de darse cumplimiento a la solicitud precedente, sírvase informar al suscrito, el costo del arancel judicial conforme deba asumirlo, para que se surta en debida forma la expedición de la certificación solicitada; lo anterior de conformidad con el Art. 362 *ibídem*.

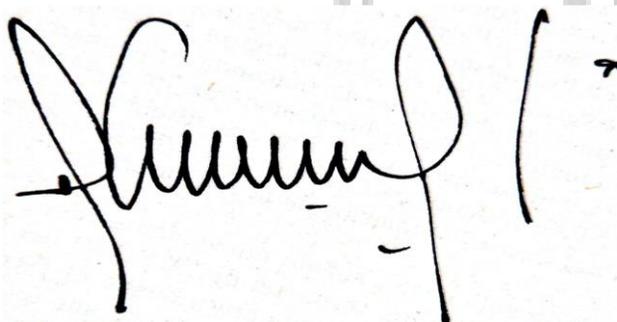
**Cuarto:** Téngase en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa y representación judicial aportado primigeniamente con la inicial contestación de la demanda, a efectos de que se tenga en cuenta al momento de liquidarse las costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

#### NOTIFICACIONES

Mis representados en las direcciones informadas con el escrito de contestación de la demanda.

El suscrito, recibo notificaciones en el correo electrónico [jmauriciosotoc@hotmail.com](mailto:jmauriciosotoc@hotmail.com) celular 3102540191.

Respetuosamente;



JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO  
C.C. 93.394.028 de Ibagué.  
T. P. 161.136 del C. S. de la Judicatura.

Doctor

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez Tercero Civil Municipal

[j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot

E. S. D.

WILLIN STICK BAQUERO GALVIS mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente memorial y acudiendo al Art. 74 del Código General del Proceso, me permito autorizar al apoderado principal NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO sustituir el poder al abogado JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO, profesional en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 93.394.028 y Tarjeta Profesional No. 161.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su despacho me represente dentro de la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO promovida por LUZ MARINA y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE contra WILLIN STICK BAQUERO GALVIS y otros.

Mi apoderado queda facultado en los términos generales contenidos en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, salvo expresamente y en especial para notificarse de la presente demanda, SUSTITUIR el poder, reasumirlo, contestar la demanda, excepcionar, acudir a las audiencia y diligencias conforme sean programadas por su despacho, interponer recursos, conciliar, alegar de conclusión y en fin, acudir al debido agotamiento del Art. 372 y s.s. del C.G.P., y demás nomas concordantes y concomitantes, de manera que bajo ninguna circunstancia, quede sin representación.

De similar manera coadyuva esta petición el abogado principal NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO, quien con el reconocimiento que se

---

*Abg. Javier Mauricio Soto Castro*

[jmauriciosotoc@hotmail.com](mailto:jmauriciosotoc@hotmail.com)

*Cel. 3102540191*

le haga al profesional JAVIER MAURICIO SOTO entenderá como sustituido el mandato principal.

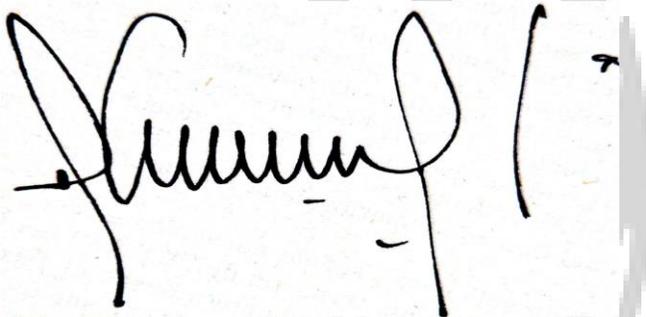
Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente memorial poder.

Respetuosamente;



WILLIN STICK BAQUERO GALVIS  
c.c. 79.901.034 expedida en Bogotá D.C.  
[seringestruc@outlook.com](mailto:seringestruc@outlook.com)

Acepto;



JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO  
c.c. 93.394.028 expedida en Ibagué Tolima.  
T.P. 161.136 del C. S. de la Judicatura.  
[jmauriciosotoc@hotmail.com](mailto:jmauriciosotoc@hotmail.com)

Coadyuvo;



MAURICIO VALENCIA MACHADO

C.C.No.11.315.094 de Girardot

TP. 141.947 del C.S. de la Judicatura.

[abg.mauriciovalencia1980@outlook.com](mailto:abg.mauriciovalencia1980@outlook.com)

[abg.consultores@hotmail.com](mailto:abg.consultores@hotmail.com)



---

*Abg. Javier Mauricio Soto Castro*

[jmauriciosotoc@hotmail.com](mailto:jmauriciosotoc@hotmail.com)

*Cel. 3102540191*